

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

LEY 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono.

El presidente de la Generalidad de Cataluña

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 65 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY

Índice

Preámbulo

Parte primera. Medidas fiscales

Título I. Modificaciones en el ámbito de los tributos propios

Capítulo I. Cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos

Artículo 1. Modificación de la Ley 8/2008 en relación con el canon sobre la disposición del desperdicio

Capítulo II. Canon del agua

Artículo 2. Modificación del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, en relación con los tributos que recaen sobre el ciclo del agua

Capítulo III. Gravamen de protección civil

Artículo 3. Modificación de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, en relación con el gravamen de protección civil

Capítulo IV. Impuesto sobre las viviendas vacías

Artículo 4. Modificación de la Ley 14/2015, de 21 de julio, en relación con el impuesto sobre las viviendas vacías

Capítulo V. Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales

CVE-DOGC-B-17087106-2017

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 5. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 6. Objeto del impuesto

Sección segunda. Elementos esenciales del impuesto

Artículo 7. Hecho imponible

Artículo 8. Exenciones

Artículo 9. Contribuyente

Artículo 10. Base imponible

Artículo 11. Mínimo exento y base liquidable

Artículo 12. Tipo de gravamen

Artículo 13. Cuota tributaria

Artículo 14. Período impositivo

Artículo 15. Devengo

Sección tercera. Gestión y aplicación del tributo

Artículo 16. Autoliquidación del impuesto

Artículo 17. Gestión, recaudación e inspección del impuesto

Sección cuarta. Revisión

Artículo 18. Recursos y reclamaciones

Sección quinta. Régimen sancionador

Artículo 19. Infracciones y sanciones

Sección sexta. Normas adicionales

Artículo 20. Desarrollo y aplicación del impuesto

Sección séptima. Régimen transitorio

Artículo 21. Régimen transitorio para el ejercicio del 2017

Capítulo VI. Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 22. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 23. Objeto del impuesto

Artículo 24. Afectación de los ingresos

Artículo 25. Compatibilidad con otros tributos

Sección segunda. Elementos esenciales del impuesto

Artículo 26. Hecho imponible

Artículo 27. Exenciones

Artículo 28. Devengo

Artículo 29. Contribuyente

Artículo 30. Sustituto del contribuyente

CVE-DOGC-B-17087106-2017

reducida en 150 metros cuadrados en concepto de mínimo exento.

»2. Si se ha optado por la tributación consolidada, la base imponible está constituida por el número total de metros cuadrados de las viviendas sujetas al impuesto de las que son titulares las personas jurídicas integradas en el grupo fiscal o grupo de sociedades, reducida en el número de metros cuadrados que resulte de multiplicar el mínimo exento establecido por el apartado 1 por el número de personas jurídicas titulares de viviendas sujetas al impuesto integradas en el grupo.»

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 14/2015, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los sujetos pasivos del impuesto sobre las viviendas vacías están obligados a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el correspondiente ingreso dentro del plazo establecido por reglamento.

»No es necesario presentar la autoliquidación si no resulta ninguna cantidad a ingresar como consecuencia de la aplicación de las exenciones subjetivas establecidas por el artículo 10.1 o del mínimo exento establecido por el artículo 11.»

Capítulo V. Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 5. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente capítulo tiene por objeto la regulación, como tributo propio de la Generalidad, del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, que se define como un impuesto ambiental.
2. El impuesto sobre grandes establecimientos comerciales es exigible en todo el territorio de Cataluña.

Artículo 6. Objeto del impuesto

Este impuesto grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados en grandes superficies, ya que esta circunstancia puede generar externalidades negativas en el medioambiente, con un coste que estos establecimientos no asumen.

Sección segunda. Elementos esenciales del impuesto

Artículo 7. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el impacto medioambiental derivado de la utilización de grandes superficies con finalidades comerciales.
2. A los efectos de lo dispuesto por el apartado 1, se entiende por utilización de grandes superficies con finalidades comerciales la que llevan a cabo los siguientes establecimientos:
 - a) Grandes establecimientos comerciales territoriales individuales dedicados a la venta al detalle que disponen de una superficie de venta igual o superior a 2.500 metros cuadrados.
 - b) Grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos, integrados por un conjunto de establecimientos en los que se realizan actividades comerciales, que disponen de una superficie de venta igual o superior a 2.500 metros cuadrados. Son grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos los centros comerciales, las galerías comerciales y los recintos comerciales definidos en el Decreto ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales.
 - c) Grandes establecimientos comerciales que disponen de una superficie de venta igual o superior a 1.300 metros cuadrados que estén situados fuera de la trama urbana consolidada o, en caso de que esta no esté definida, estén situados fuera del núcleo histórico y de sus ensanches.

CVE-DOGC-B-17087106-2017

3. El establecimiento que no cumpla el requisito de superficie mínima señalado en cada caso está sujeto al impuesto cuando, a consecuencia de una ampliación, iguale o supere los 2.500 o 1.300 metros cuadrados de superficie de venta, respectivamente.

4. A los efectos de este impuesto, la superficie de venta es la superficie total de los lugares donde se exponen las mercancías con carácter habitual y permanente, o destinados a esta finalidad con carácter eventual o periódico y a la que puede acceder la clientela para efectuar las compras; los espacios internos destinados al tránsito de personas; la superficie de la zona de cajas; la superficie comprendida entre esta zona y las puertas de salida y las dedicadas a actividades de prestación de servicios, así como la superficie ocupada por los vendedores detrás del mostrador, a la que no tiene acceso el público.

5. A los efectos de este impuesto, no se consideran dentro de trama urbana consolidada las concentraciones comerciales.

Artículo 8. Exenciones

Están exentos del impuesto los mercados municipales.

Artículo 9. Contribuyente

1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que sin tener personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general, que sean titulares de uno o más de los establecimientos a los que se refiere el artículo 7.2.

2. A los efectos de lo establecido por la presente ley, tienen la consideración de titular de establecimiento comercial las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el apartado 1, que realicen de forma directa la actividad comercial o de prestación de servicios a que se refiere el artículo 7.1. En el caso de los grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos, lo es la persona titular de la licencia comercial o asimilable.

En caso de que haya más de un propietario de la totalidad de los locales integrantes del gran establecimiento comercial territorial colectivo, el conjunto tiene, a los efectos de este impuesto, la consideración de unidad económica, en los términos establecidos por la normativa tributaria general aplicable a los tributos propios.

3. Es responsable subsidiario del impuesto el titular del derecho de propiedad del bien inmueble en el que está situado el establecimiento o de cualquier otro derecho real sobre el bien inmueble.

Artículo 10. Base imponible

1. La base imponible se obtiene de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$BI = (N - E) Cc$$

Donde:

N = número de vehículos que, durante el período impositivo, acceden al aparcamiento del que dispone el establecimiento comercial, de acuerdo con las lecturas de los sistemas de medición de los accesos al aparcamiento.

E = número de vehículos excluidos porque han accedido al aparcamiento del establecimiento en virtud de un contrato de alquiler o contratos similares, o porque se trata de vehículos de trabajadores del establecimiento que acceden al mismo en sus días laborables.

Cc = coeficiente corrector según el porcentaje de plazas de aparcamiento por debajo de las establecidas por el Decreto 378/2006, de 10 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 18/2005, de 27 de diciembre, de equipamientos comerciales, de acuerdo con la siguiente tabla:

Porcentaje de plazas de aparcamiento por debajo de las reglamentadas	Coeficiente corrector
Menor o igual a 0%	1,000

CVE-DOGC-B-17087106-2017

Entre 0% y el 25%	1,125
Más del 25% y hasta el 50%	1,375
Más del 50% y hasta el 75%	1,625
Más del 75% y hasta el 100%	1,875

Este coeficiente no se aplica en caso de que el establecimiento tenga autorizada la infradotación de plazas de aparcamiento respecto a las mínimas reglamentadas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 378/2006, de 10 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 18/2005, de 27 de diciembre, de equipamientos comerciales.

2. En caso de que no se pueda determinar la base imponible de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 porque el aparcamiento no dispone de un instrumento de conteo de vehículos, o porque el establecimiento no dispone de aparcamiento, la base imponible se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$BI = \text{ratio VD} \times S \times \text{días de apertura} \times C \text{ TUC}$$

Donde:

– Ratio VD es la ratio de vehículos/día y m² de superficie (de venta o total) según la categoría del establecimiento que se indica en la siguiente tabla:

Categoría de establecimiento		Ratio vehículo / día / m ² de superficie de venta
Gran almacén		0,1252
Hipermercado		0,1663
Supermercado		0,1740
Establecimientos especializados	Artículos y material deportivo	0,2465
	Artículos infantiles	0,1212
	Automoción	0,0091
	Bricolaje	0,3408
	Ocio y cultura	0,2970
	Muebles y equipamiento del hogar	0,0711
	Equipamiento de la persona	0,1907
	Jardinería y complementos de jardín	0,0150
Otros		0,3409
Establecimiento colectivo		0,0767

– S es la superficie computable. Se aplica:

CVE-DOGC-B-17087106-2017

a) En el caso de los grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos, la superficie total.

b) En el resto de casos, la superficie de venta.

– Los días de apertura son los de apertura del establecimiento durante el período impositivo.

– CTUC = coeficiente aplicable según que el establecimiento esté situado, de acuerdo con la normativa urbanística, dentro o fuera de la trama urbana consolidada (TUC) o del núcleo histórico y de sus ensanches (NH) en caso de que no esté definida la TUC del municipio:

Situación del establecimiento	Coeficiente
Dentro de TUC o NH	1,00
Fuera de TUC o NH	1,20

3. A los efectos de lo establecido por el apartado 2, se aplican las siguientes reglas:

a) Se entiende que un establecimiento dispone de aparcamiento cuando este se destina preferentemente al uso de los clientes del establecimiento, independientemente de su titularidad, el tipo de gestión o el sistema de pago.

b) Se entiende que un establecimiento es especializado cuando el 80% de la superficie de venta, como mínimo, está destinado al producto o gama de productos que determina la especialización.

c) A los establecimientos colectivos compuestos por establecimientos especializados en la misma gama de producto se les aplica la ratio de la categoría de establecimiento especializado correspondiente, sobre la superficie de venta.

d) En el caso de galerías comerciales en las que se encuentre un supermercado o un hipermercado que ocupe más del 80% de la superficie total de un establecimiento colectivo, debe aplicarse la ratio VD correspondiente a la categoría de supermercado o de hipermercado, respectivamente.

Artículo 11. Mínimo exento y base liquidable

La base liquidable se obtiene de aplicar a la base imponible una reducción de 27.000 vehículos en concepto de mínimo exento.

Artículo 12. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen se establece en 0,18 euros por vehículo.

Artículo 13. Cuota tributaria

La cuota tributaria del impuesto se obtiene de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 14. Período impositivo

1. El período impositivo coincide con el año natural, sin perjuicio de lo establecido por el apartado 2.

2. Cuando la apertura del establecimiento se produzca en una fecha posterior al 1 de enero, el período impositivo comprende desde la fecha de apertura hasta el 31 de diciembre del mismo año. En el caso de cierre del establecimiento, el período impositivo comprende desde el 1 de enero hasta la fecha de cierre.

Artículo 15. Devengo

CVE-DOGC-B-17087106-2017

El impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año, salvo en los casos de cierre del establecimiento, en los que el impuesto se devenga en la fecha de cierre.

Sección tercera. Gestión y aplicación del tributo

Artículo 16. Autoliquidación del impuesto

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la autoliquidación del impuesto y en efectuar el correspondiente ingreso entre los días 1 y 20 del mes de febrero siguiente a la fecha de devengo del impuesto.
2. El modelo de autoliquidación debe aprobarse por orden del consejero del departamento competente en materia de hacienda.

Artículo 17. Gestión, recaudación e inspección del impuesto

La gestión, la recaudación y la inspección del impuesto corresponden a la Agencia Tributaria de Cataluña, de acuerdo con lo establecido por la Ley 7/2007, de 17 de julio, de la Agencia Tributaria de Cataluña, sin perjuicio de la colaboración con los órganos del departamento competente en materia de comercio con funciones de inspección y control sobre los establecimientos comerciales.

Sección cuarta. Revisión

Artículo 18. Recursos y reclamaciones

Contra los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación dictados en el ámbito del impuesto puede interponerse un recurso de reposición potestativo o bien una reclamación económico-administrativa ante la Junta de Finanzas.

Sección quinta. Régimen sancionador

Artículo 19. Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones en materia del impuesto es el vigente para los tributos propios de la Generalidad.

Sección sexta. Normas adicionales

Artículo 20. Desarrollo y aplicación del impuesto

1. Mediante la ley de presupuestos de la Generalidad pueden modificarse los elementos de cuantificación del impuesto.
2. En la aplicación del impuesto rige supletoriamente la legislación general tributaria aplicable en Cataluña y las normas complementarias que la desarrollan.

Sección séptima. Régimen transitorio

Artículo 21. Régimen transitorio para el ejercicio del 2017

1. El ejercicio del 2017 del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales consta de dos períodos

CVE-DOGC-B-17087106-2017

impositivos:

a) El período impositivo comprendido entre el 1 de enero y el día anterior a la entrada en vigor del impuesto establecida por la letra a de la disposición final séptima, para cuya liquidación es de aplicación la Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, y las normas que la desarrollan.

b) El período impositivo comprendido entre el día de entrada en vigor del impuesto establecida por la letra a de la disposición final séptima y el 31 de diciembre de 2017, en que es aplicable la regulación del impuesto contenida en este capítulo i en las normas que lo desarrollen.

2. La gestión y el pago del impuesto se rige para cada uno de los períodos impositivos por la normativa que sea de aplicación de acuerdo con lo establecido por el apartado 1.

3. Para la liquidación del impuesto, mediante padrón, correspondiente al primer período del ejercicio del 2017, la Administración tributaria debe efectuar el prorrateo que corresponda.

4. Para la liquidación del impuesto correspondiente al período impositivo al que se refiere la letra a del apartado 1, está vigente el Decreto 342/2001, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.

Capítulo VI. Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 22. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente capítulo tiene por objeto la regulación, como tributo propio de la Generalidad, del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos.

2. El impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos es exigible en todo el territorio de Cataluña.

Artículo 23. Objeto del impuesto

El impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos grava la singular capacidad económica de las personas físicas que se pone de manifiesto en la estancia en los establecimientos y equipamientos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 26 en los términos establecidos por la presente ley. El impuesto también pretende internalizar las posibles externalidades que el turismo puede causar en las zonas de alta concentración turística.

Artículo 24. Afectación de los ingresos

Los ingresos derivados del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos quedan afectados a la dotación del Fondo para el fomento del turismo, regulado por la sección séptima, para atender las finalidades que se determinan.

Artículo 25. Compatibilidad con otros tributos

El impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos es compatible con otras exacciones, específicamente con las tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas que se refieran de forma particular a los sujetos pasivos, les afecten o les beneficien.

Sección segunda. Elementos esenciales del impuesto